

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100039000	Verbal	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto que admite demanda de reconvencción RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUDES VARIAS	06/09/2023		
05615310300120180029000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	06/09/2023		
05615310300120190002200	Ejecutivo Conexo	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	OLGA LUCIA PEMBERTY GONZALEZ	Auto que requiere parte Y RESUELVE SOLICITUDES	06/09/2023		
0561531030012020000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto aprueba remate Realizado el día catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023) Inmueble matriculado al folio 020-193126	06/09/2023		
05615310300120200005000	Ejecutivo Singular	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA	ADRIAN ORTIZ MONTOYA	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE PARTE	06/09/2023		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto remoción de Curador RELEVA Y REQUIERE	06/09/2023		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2023		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto que decreta embargo DE REMANENTES Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de San Vicente de Ferrer Antioquía	06/09/2023		
05615310300120230006600	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230013900	Verbal	SEBASTIAN CORONADO RUIZ	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto suspensión proceso hasta el próximo 25 de septiembre de 2023.	06/09/2023		
05615310300120230015300	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA	JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA	Auto termina proceso por transacción	06/09/2023		
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615310300120230029100	Acción Popular	BLANCA CECILIA HOYOS ALZATE	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda	06/09/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** HORACIO GÓMEZ MARTINEZ

**DEMANDADOS:** JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO en  
calidad de heredero determinado de la señora MARIA DOLLY RESTREPO DE  
OCHOA q.e.p.d.

**RADICADO No.** 2022-00130-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 779**

**ASUNTO:** Auto requiere.

En las presentes diligencias se ha respondido la demanda por parte del señor Gabriel Dario Ochoa Restrepo, quien designó como su apoderado al abogado ROMAN CASTAÑO OCHOA, y éste dentro del legal término interpuso recurso de reposición frente al auto del pasado 28 de junio de 2022 contentivo del mandamiento de pago, recurso que será resuelto una vez se encuentre integrada toda la Litis con los demandados que aún faltan por notificar. Ver archivo 043.

A su turno el codemandado AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA, fue notificado con sujeción a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según correo electrónico remitido el pasado 02 de marzo de 2023 a la dirección electrónica [augustova@msn.com](mailto:augustova@msn.com), sin que vencido el término de traslado realizará manifestación alguna respecto a las peticiones de la demanda ni la formalidad de las actuaciones. Ver archivo 044.

La codemandada STELLA MARIA OCHOA RESTREPO constituyo como su apoderado judicial al abogado SERGIO RESTREPO PALACIO., este último quien

presentó medios exceptivos, de los cuales se correrá el respectivo traslado una vez se integre la litis. Véase archivos 057 y 062.

Se concluye con lo anterior, que aún faltan por notificar a los señores FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO y GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, quienes se encuentran debidamente emplazados y serán representados por el curador LUIS OMAR MARIN BEDOYA designado por economía procesal teniendo en cuenta su previa intervención en las presentes diligencias como curador de los codemandados JOSÉ HUMBERTO ECHEVERRI GÓMEZ y RICARDO JOSÉ ESCOBAR BOTERO.

Sin embargo, el curador designado aportó constancia de nombramiento en un empleo en la Empresa de Desarrollo Urbano de Medellín -EDU- en el cargo de Secretario General.

Con ocasión de lo anterior, se designa en reemplazo del curador LUIS OMAR MARIN BEDOYA quien se venía desempeñando como tal, a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, quien se localiza en la Transversal 39 No. 71-100 Oficina 101 Barrio Laureles de la ciudad de Medellín y a través de las líneas 604-448-31-92 y 300-851-76-95, correo electrónico [mduque@litigiovirtual.com](mailto:mduque@litigiovirtual.com) Dicha profesional continuará con la asistencia de los señores JOSÉ HUMBERTO ECHEVERRI GÓMEZ y RICARDO JOSÉ ESCOBAR BOTERO.

Igualmente se notificará a la profesional DUQUE BEDOYA del presente auto y del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 28 de junio de 2022 en contra de sus representados FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO y GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, en calidad de herederos determinados de la fallecida MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA q.e.p.d.

La parte demandante se encargará de la notificación de la nueva curadora designada.

Así mismo, se requiere a la parte actora y accionados ya notificados para que informen si el señor DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO es la misma persona con nombre **GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775f0abc60ef51384c03ccdfbeb8eea8d850a844e04c101cce7ead607d40680**

Documento generado en 06/09/2023 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte demandada ENALDO EMIRA DORIA GONZALEZ y a favor de la parte demandante JACK EDGAR BRIGGS, discriminadas como a continuación se relacionan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	archivo 015	\$13.000.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$13.000.000.00</b>

Rionegro, Antioquia, 06 de septiembre de 2023.

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 782**  
**RADICADO No. 2022-00142-00**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto del pasado 26 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad5a284e7c56fd2138ff05e839c6f4ff989747b470bf41696a165ef7b2e423b**

Documento generado en 06/09/2023 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JACK EDGAR BRIGGSS
DEMANDADO:	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00142 -00
AUTO (S):	No. 907
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTES

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud de embargo elevado por el mandatario judicial de la parte actora, quien solicita el decreto del embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa le pudieran corresponder al accionado de la referencia.

El despacho encuentra la solicitud ajustada a las estipulaciones contenidas en el artículo 466 del C.G.P., y en virtud de ello,

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al accionado ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de San Vicente de Ferrer Antioquía, el cual se identifica con el radicado 05674 40 89 001 2022 00133 00. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840d433b7a73c8850f377a6afcd4a320358f08e4e7eda05e5dea5b264f1af44**

Documento generado en 06/09/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte demandada WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –B.B.V.A. COLOMBIA S.A., discriminadas como a continuación se relacionan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	archivo 009	\$6.000.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.000.000.00</b>

Rionegro, Antioquia, 06 de septiembre de 2023.

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783**  
**RADICADO No. 2023-00066-00**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del pasado 02 de agosto de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949806ce674e57c665280e33b23e58eb57dc8e570d797bd330a688eba1bbba4c**

Documento generado en 06/09/2023 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: JULIANA NOREÑA BEDOYA Y SEBASTIAN CORONADO RUIZ**  
**DEMANDADO: LINA MARIA TAMAYO GÚZMAN Y MARIAPaulina GONZALEZ TAMAYO**  
**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023-00139 00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.905**

Mediante memorial que precede, en forma conjunta los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que la petición cumple las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso hasta el próximo 25 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469419d9f0d6581cea8bfa246fff3e62fe6b5a740d69e24b8a0fb296257255db**

Documento generado en 06/09/2023 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:**

Señora juez, me permito informarle que siendo las 10:42 a.m. del 06 de septiembre de 2023, previo a la resolución del memorial de terminación del presente proceso, consultado el software de gestión siglo XXI y el expediente, no se encuentra solicitud de embargo de remanentes ni se ha tomado nota de alguno comunicado de manera previa. Por lo anterior, paso el proceso a Despacho para que se sirva proveer.

Henry Saldarriaga Duarte

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA
RADICADO:	05308-31-03-001-2023-00153 -00
AUTO INTERLOCUTO RIO	No. 909
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Mediante documento de –transacción- suscrito el pasado 19 de julio de 2023 y el documento contentivo del –otro si- que data del pasado 29 de agosto de 2023, los cuales fueron suscritos por el abogado JHON JAIRO MORALES MARTINES en calidad de apoderado de la parte actora quien cuenta con facultades para transigir en nombre de su representada e igualmente suscrito por el accionado JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA y como quiera que los referidos documentos satisfacen los

presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., será despachado favorablemente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

*“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la *transacción* celebrada entre el abogado JHON JAIRO MORALES MARTINEZ con C.C. 1.037.592.443 y T.P. 284.278 del C.S. de la J., quien para efectos de la transacción interviene en presentación de la señora PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA con .C.C 22.059.656 quien interviene como demandante en las presentes diligencias y de otro lado el señor JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA con C.C. 1.035.868.914 como demandado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P. la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915217119be66756f0ce50951c2a92561f219c851aef28427196371282f2524b**

Documento generado en 06/09/2023 03:51:58 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	ACCION POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO
<b>ACCIONADOS:</b>	ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 representante legal ANIBAL DE JESÚS GONZALES TAMAYO C.C 3'527.766 y OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ BAENA C.C 71.113.906.
<b>VINCULADOS</b>	CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00281</b> -00
<b>AUTO (I):</b>	No. 906
<b>ASUNTO:</b>	Admite acción –vincula

Con escrito presentado por LUZ DARY QUINTERO QUINTERO en nombre de la comunidad y asociada al acueducto accionado pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en el art. 4 literal a de la Ley 472 de 1998, proveniente de la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 representante legal ANIBAL DE JESÚS GONZALES TAMAYO

C.C 3'527.766 y OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ BAENA C.C 71.113.906.

Una vez revisado la acción y sus anexos, observa el Juzgado que no reúne los requisitos legales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, pues quien pretende la tutela constitucional de los derechos colectivos no ha dado cumplimiento al literal A de este artículo "*La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*" teniendo en cuenta que dicho requisito centra la discusión, deberá aportarlo en el término de 3 días so pena de rechazo (Artículo 20 ley 472 de 1998)

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ACCION POPULAR promovida por LUZ DARY QUINTERO QUINTERO en nombre de la comunidad y asociada al acueducto convocado por pasiva ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de tres (03) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc2d6da7261b0a7897d8521e9b60f77e359ca5212d4e34d71f15e12cfa029d**

Documento generado en 06/09/2023 03:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	BLANCA CECILIA HOYOS ALZATE
Demandado	MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS DEL ORIENTE S.A.S. (CAPIRO S.A.S. E.S.P.), RIO ASEO TOTAL S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00291-00
Asunto	Remite por competencia.
Auto Interlocutorio	903

La presente acción popular ha sido promovida por la señora BLANCA CECILIA HOYOS ALZATE en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS DEL ORIENTE S.A.S. (CAPIRO S.A.S. E.S.P.), RIO ASEO TOTAL S.A., a través de la cual pretende se brinde protección a las prerrogativas básicas de tener derecho a un *–ambiente sano, limpio y saludable–*.

Con ocasión de lo anterior se ordene al Municipio de Rionegro reubique en un sector que no sea residencial la actividad desplegada por los entes accionados que generan fuertes olores en el sector y problemas de contaminación con ocasión de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos y tratamiento de aguas residuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se remite a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998, norma que al efecto señala:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que*

*desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos conocerá la jurisdicción civil.”*

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 10, asigna la competencia a los jueces administrativos, en primera instancia, de los asuntos “**relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**”. Negrillas del Juzgado.

Así mismo, en la ley 472 de 1998 se establece en su capítulo III se indica:

De la jurisdicción y competencia Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.>>

A su turno el numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la protección de los

derechos e intereses colectivo contra autoridades e los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Énfasis intencional.

En el presente asunto tenemos que lo que pretende la parte actora es la protección del derecho colectivo a un ambiente sano; acción que involucra por pasiva al municipio de Rionegro, como entidad pública, por lo que de acuerdo con lo descrito en la norma antes transcrita, este despacho carece de jurisdicción para conocer de la problemática allí suscitada, la cual se radica ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propiamente a los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín, donde se dispondrá su remisión vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo estatuido por el artículo 15 de la ley 472 de 1.998 y el numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente litigio está asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en primera instancia.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e5f77d86d96253b3b5dc5b031df8f567f061d0b7e895606792d949f4df746**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 778  
Radicado: 056153103001.2010-00390-00

Atendiendo las solicitudes aportadas al presente asunto,

Procede este despacho judicial a dar trámite a los diferentes memoriales pendientes de gestión; en primer lugar, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al requerimiento ya realizado en auto del 10 de abril de 2023, esto es para que indique a la perito MARYSOL CASTRO MORA, cual es la experticia que debe rendir.

En segundo lugar, se tiene la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandada doctora NATALIA VALENCIA MORENO, quien refiere que ante el requerimiento hecho por esta judicatura de integrar a la Litis a los herederos del señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA, procedió a realizar la notificación vía correo electrónico de los señores:

- RIGOBERTO LÓPEZ SEPÚLVEDA
- BLANCA NOEMÍ LÓPEZ SEPÚLVEDA
- MARÍA ORFILIA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- ROSA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- FLOR MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPÚLVEDA
- OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA.

Sin embargo, Una vez revisada la notificación electrónica arrimada (arch. 106), se pudo constatar que en el cuerpo del mensaje (fl.10), se indica como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda, que se notifica, sin que conste que se adjuntó

copia de la demanda y los anexos para surtir el traslado de la demanda, esto sin dejar de lado que no se allego constancia de trazabilidad electrónica que permita dar cuenta de por lo menos el recibido de la comunicación electrónica; razón por la cual se deberá repetir dicha notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Véase también, que se encuentra pendiente la vinculación a este trámite de la señora MARÍA OLIVA LÓPEZ SEPÚLVEDA, quien también resulta ser heredera del señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA.

En tercer lugar, Teniendo en cuenta que se acredito el fallecimiento de uno de los herederos del señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA, esto es el señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA y fueron aportados los registros civiles de sus herederos, procede el despacho a pronunciarse respecto a la sucesión procesal.

El artículo 60 del C. de P. Civil consagra la sucesión procesal y establece:

**“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente. (negrillas y subraya fuera de texto)”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que el sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor y esta figura no conlleva ninguna alteración en los restantes elementos de proceso, por ser un

fenómeno de índole netamente procesal, por lo tanto, continúa correspondiéndole al funcionario pronunciarse sobre el fondo del asunto como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así las cosas como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA, (quien a su vez resultaba ser heredero del señor FÉLIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA), tal como consta en el registro civil de Defunción que aparece en la página 12 del archivo 106 del expediente digital, así mismo se encuentra acreditado que fungen como sus herederos los señores, EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDÓN, EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario que obran en el archivo 106 pág. de la 15 a la 20 del expediente digital, se continuaría el trámite, teniendo a estos últimos como sucesores procesales del señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA.

En cuarto lugar, se tiene que el señor HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA le cedió los derechos herenciales a título universal a su hija MARTA NELLY LÓPEZ LÓPEZ, esto mediante escritura pública 1.292 de octubre de 2022 de la Notaria Única del Círculo de la Estrella Antioquia, razón por la cual el presente trámite ha de continuarse en contra de la ya referida.

Finalmente se tiene que los herederos del señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA, esto es los señores EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDÓN, EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN, dieron contestación a la demanda principal, y a su vez presentaron demanda de reconvención, es por esto, que Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 371 y 82 del C.G. del P., el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda de reconvención instaurada por los señores EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDÓN, EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN en contra de la señora MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ y otros, dentro del trámite de la referencia.

**Segundo.** De conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 371 del C.G. del P., notifíquesele por estado el presente auto a la parte demandante por estados

y concédasele el término de veinte (20) días para contestar la demanda y tres (3) días para presentar los recursos que a bien tengan frente a la presente providencia.

**Tercero: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el requerimiento hecho por esta judicatura el pasado 10 de abril de 2023, indique al perito MARYSOL CASTRO MORA, cual es la experticia que debe rendir, toda vez que se encuentra a la espera de realizar avalúo a los inmuebles y el decreto de una mejora de los mismos.

**Cuarto: REQUERIR**, a la parte actora, para que proceda con la vinculación y correcta notificación de los señores:

- RIGOBERTO LÓPEZ SEPÚLVEDA
- BLANCA NOEMÍ LÓPEZ SEPÚLVEDA
- MARÍA ORFILIA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- ROSA MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- FLOR MARÍA LÓPEZ SEPÚLVEDA
- GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPÚLVEDA
- OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPÚLVEDA
- MARÍA OLIVA LÓPEZ SEPÚLVEDA

Quienes deberán ser notificados en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Téngase como sucesores procesales del señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA a los señores EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDÓN, EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN, en calidad de hijos, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora **NATALIA VALENCIA MORENO**, para que represente los intereses de los sucesores procesales, así como de la señora **MARTA NELLY LÓPEZ LÓPEZ**, quien resulta ser cesionaria de su padre señor HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA, lo anterior en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0b7cdce7c33d1f0dd640b70f01165b61d43510120011b47a2257413b36feb**

Documento generado en 06/09/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA**  
**S.A.S., y JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE**  
**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00290 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 784**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se reitera el requerimiento a la entidad subrogataria, *-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-* a fin de que se sirva constituir mandatario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298adbaab53aff9a833a171d64c6c34fdaca0ff8906e3bba28376d0fbc8f57**

Documento generado en 06/09/2023 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ, MARIELA HOYOS DE SALAZAR, LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ e IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00022- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	780
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ, de manera simultanea en el presente asunto como en el proceso ejecutivo a continuación radicado bajo el No. 05615 31 03 001 2018 00133 00, solicita al Despacho se le expliquen los motivos o razones por los cuales no se le ha realizado el pago de los dineros producto del proceso de expropiación.

Igualmente en dicho escrito solicita que los dineros en su favor le sean cancelados al señor JOSÉ BERNARDO MADRID RESTREPO identificado con C.C. 71.621.931.

Frente a la solicitud que ha planteado la memorialista, si bien por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones se hace necesario acudir al presente trámite por intermedio de apoderado judicial, el Despacho ha decidido resolver la petición formulada en los siguientes términos.

El despacho mediante providencia del pasado 05 de diciembre de 2018 profirió sentencia, en la cual estableció como valor de la franja de terreno del bien expropiado la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.**



**(\$389.569.680.00)** valor con cargo a la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Para que resulte viable la entrega de los dineros correspondiente a la indemnización en favor de quien era el propietario del bien expropiado a voces del artículo 399 del C.G.P., regla 12 se establece lo siguiente:

*Registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del Juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.*

Como actos sobrevinientes en el presente asunto se presentó la existencia de – acreedor hipotecario- que responde al nombre de MARIELA HOYOS DE SALAZAR e igualmente otros acreedores en proceso que cursa ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ diligencias en las que igualmente se ha solicitado se ponga a disposición los dineros con ocasión de la ejecución que allí se ordenó.

Teniendo en cuenta que hasta la presente no obra constancia de que la sentencia que aquí se profirió se encuentre registrada, no se cumple con el presupuesto contenido en la regla No. 12 previamente transcrita.

Así mismo y con ocasión de la existencia del acreedor hipotecario, esto es la señora MARIELA HOYOS DE SALAZAR, la parte interesada OLGA LUCIA allegará constancia de cancelación de dicho gravamen aportando para ello el respectivo certificado de tradición y libertad que evidencie la cancelación del mismo.

Finalmente allegará oficio proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Medellín, HOY Segundo Civil Municipal de Ejecución, a través del cual se nos comunique la cancelación del embargo de remanentes respecto del proceso 2013-00710-00 en donde interviene como ejecutante la señora LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ.

Así mismo, tendrá en cuenta la señora OLGA LUCIA el pago pendiente que por concepto de honorarios profesionales le adeuda al abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, que fueron señalados en la instancia por valor de \$20.597.465.00 mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 2022 como crédito preferente.

Las anteriores, como razones de orden legal son las que impiden actualmente la entrega de los dineros que por concepto de indemnización le corresponderían a la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ.

Finalmente y en lo que respecta a la autorización de la entrega de los dineros que le corresponderían a la señora OLGA LUCIA en favor del señor JOSÉ BERNARDO MADRID RESTREPO, se le informa que para acceder a ello, y previo la satisfacción de los requerimientos legalmente previamente indicados, se le exige que la autorización cuente con la respectiva presentación personal ante Notaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62b1b04e4d24e0ae112a46c1fc29fbb263cbae15b0bae63d1243b378772747**

Documento generado en 06/09/2023 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA

**DEMANDADO:** ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA

**RADICADO:** 056153103001-2020-00007-00

**Auto (I) 897 Auto aprueba diligencia de remate.**

Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante, dentro del término de los cinco (5) días, allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de **\$22.311.135,00**; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9° Decreto 2509 de 1985 por valor de **\$4.463.000.00**; y constancias de Paz y salvo de impuesto predial y valorización de los inmuebles objeto de la almoneda. Asimismo, como quiera que remató por cuenta del crédito, no le es exigible el pago de monto adicional. Por lo que de conformidad con el art. 455 Op. Cit, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso EJECUTIVO, que ha promovido el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, identificado con C.C. 15.435.860 y en contra del señor ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA, con C.C. 595.623, de los bienes inmuebles que a continuación se describen:

*“Inmueble matriculado al folio 020-193126: Se trata del apartamento No. 101 localizado en la CARRERA 52 No. 40-86 edificio CASTAÑO MONTOYA P.H. del municipio de Rionegro, con un área privada de total de 77.28 metros cuadrados,*

*un área construida de 64.73 metros cuadrados y un área libre de 12.55 metros cuadrados, cuyos linderos específicos obran en la escritura pública No. 2439 del 09 de octubre de 2017 de la Notaria Primera de Rionegro.*

*Dicho inmueble se apertura con base en la matrícula 020-67770 dentro del cual y según anotación No. 006 mediante acto escriturario No. 2225 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaria Única de Marinilla adquirió el señor ELEAZAR CASTAÑO MONTROYA dicho inmueble por compraventa realizada con la señora MARYORY CASTAÑO PÉREZ.”*

*“Inmueble matriculado al folio 020-193127: Se trata del Apto 201, segundo piso, localizado en la CARRERA 52 No. 40- , con un área total privada de 107.95 metros cuadrados, área construida de 68.52 metros cuadrados y área construida de mansarda de 39.43 metros cuadrados, cuyos linderos específicos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2439 del 09 de octubre de 2017 de la Notaria Primera de Rionegro.*

*Dicho inmueble se apertura con base en la matrícula 020-67770 dentro del cual y según anotación No. 006 mediante acto escriturario No. 2225 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaria Única de Marinilla adquirió el señor ELEAZAR CASTAÑO MONTROYA dicho inmueble por compraventa realizada con la señora MARYORY CASTAÑO PÉREZ.”*

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. **020-193126 y 020- 193127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y para protocolizarse en la Notaría del Circulo de este municipio que elija el rematante, a fin de que se inscriba como nuevo titular de los derechos de los inmuebles al señor CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.435.860; la Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-193126 y 020- 193127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

**CUARTO:** **ORDENAR** al secuestre actuante, la entrega de los inmuebles objeto de subasta a los rematantes, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

**QUINTO:** **DEVOLVER** al rematante CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con C.C.15.435.860, la suma de \$ \$4.463.000.00 del dinero producto del remate, por concepto de retención en la fuente cancelado para la aprobación del remate.

**SEXTO:** Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b3e995726f78a8db63525a0bb1951fe87876eaf91db008e872aef73f4c559**

Documento generado en 06/09/2023 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA
DEMANDADOS:	ADRIAN ORTIZ MONTOYA
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00050- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	787
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

En el archivo No. 011 del expediente electrónico, obra manifestación del señor RAUL STEVEN QUISPE quien informa que desde el pasado año 2016 adquirió un derecho en común y proindiviso, sobre el bien inmueble que es objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en las presentes diligencias, constituyendo apoderada judicial para la defensa de sus intereses, en cabeza de la profesional del derecho ESMERALDA GONZÁLEZ CARDENAS.

Frente a dicha manifestación el Despacho se permite informarle al señor RAUL STEVEN, que para la defensa de sus intereses con ocasión del derecho que afirma tener sobre la propiedad objeto de cautela en las presentes diligencias, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a través del procedimiento correspondiente previo asesoramiento de un profesional del derecho. En razón a lo indicado, esta unidad judicial no acepta su intervención en las presentes diligencias, atendiendo la naturaleza del asunto y el estado de las diligencias.

De otro lado, y con ocasión del requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del pasado 24 de julio de 2023, en donde se le indicó a la cesionaria señora MARTHA LUCIA NEDROYA PORRAS, que si era su intención dar por culminado el presente asunto, se sirviera suscribir petición en tal sentido.

Para cumplir el requerimiento, según el archivo No. 012 se remite correo desde la dirección electrónica [marta.bedoya1811@gmail.com](mailto:marta.bedoya1811@gmail.com), solicitando oficio de cancelación de hipoteca; sin embargo respecto de la terminación del proceso nada se indicó.

Con ocasión de ello, nuevamente se requiere a la señora MARTA LUCIA BEDOYA PORRAS a fin de que se sirva precisar puntualmente su interés o no en dar por culminada las presentes diligencias. Téngase en cuenta que en el archivo No. 008 del expediente digital ya obra oficio de levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-8818.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92626cd3f645f470ba7db25dd03050e2b0994a821f98268830e2053bc6187c1**

Documento generado en 06/09/2023 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**